

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de febrero de 1980

Núm. 70-1

PROPOSICION DE LEY

Retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, relativa a retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.

Con esta misma fecha se envía a la Comisión de Presupuestos, competente para conocer de su tramitación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de enero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo del artículo 92 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se presenta la siguiente proposición de ley sobre las retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.

El artículo 102 de la Ley General de Educación establece que la titulación mínima que ha de poseer el profesorado de For-

mación Profesional de segundo grado es el de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico, según su especialidad.

También establece el artículo 121, 2, de la mencionada ley que el profesorado de Formación Profesional del Estado estará compuesto por los puestos de Catedráticos y Profesores Agregados, así como el personal contratado especialmente al efecto.

Pese a las disposiciones de la Ley General de Educación mencionadas, la realidad es que por diferentes causas éstos no han podido ser cumplidos, como demuestra el incremento de las plantillas presupuestarias de los antiguos Cuerpos y la inexistencia de los nuevos, mencionados de la Ley General de Educación. Habiendo tenido que asumir el Cuerpo de Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, ignorada y marginado injustamente por la Ley General de Educación, las tareas y funciones de los Catedráticos y Agregados de Formación Profesional en la vertiente práctica de las materias propias de estas enseñanzas.

La circunstancia que se acaba de mencionar debe ser especialmente valorada, teniendo en cuenta que los Maestros de Taller han asumido las tareas de Cuerpos teóricamente de nivel superior, en un momento en que se han producido importantes cambios en la ordenación de la For-

mación Profesional, a causa de la aplicación de la Ley General de Educación y del Decreto 707/1976, de 5 de marzo, y la consiguiente sustitución de la regulación contenida en la Ley de 20 de julio de 1955, sobre Formación Industrial, cuyos artículos 48 y 49 equiparaban los Maestros de Taller a los Profesores titulares en la máxima categoría docente de los Centros de Formación Profesional Industrial.

Tampoco se puede olvidar a nivel de titulación académica de los alumnos de Formación Profesional 2 que hoy deben formar en las materias prácticas los Maestros de Taller, tan diferente al contemplado por la Ley de 1955 antes citada, ni el origen social de estos alumnos, mayoritariamente procedentes de familias de trabajadores, evidentemente, el bajo nivel de retribuciones que tienen asignadas los Maestros de Taller de los Centros Públicos, más bajo que los equivalentes en el sector privado; caso único en todo el sistema educativo español.

Sin embargo, los cambios indicados y las mayores exigencias de dedicación que los mismos han ocasionado, no han sido acompañados de la correspondiente adaptación de las retribuciones; contrapartida exigida a las funciones nuevas asumidas por los Maestros de Taller que han visto aumentado sus deberes profesionales y estancados sus derechos económicos en función al coeficiente multiplicador (2,9) que en su día les asignara el Decreto 1.427/1965, de 28 de marzo, en razón a la función docente que desarrollaban antes de la Ley General de Educación.

Para evitar la discriminación que padece este colectivo de profesores resulta necesario introducir las correspondientes reformas en su actual sistema de retribuciones y extenderlos a todos aquellos Maestros de Taller dependientes del Estado u organismos autónomos que se encuentran en circunstancias equiparables.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso presenta la siguiente

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º

La determinación de las retribuciones básicas de los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, se efectuará utilizando la proporcionalidad ocho, establecida en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, de reforma de la legislación sobre retribuciones de funcionarios.

Artículo 2.º

Con la finalidad de establecer las retribuciones complementarias del mencionado Cuerpo, se atribuye al mismo el coeficiente 3,6.

Artículo 3.º

A todos los funcionarios del Estado u organismos autónomos, pertenecientes a Cuerpos o plantillas, escalafonados o no, que reúnan similares requisitos, en cuanto a función docente, titulación y actual coeficiente, que los Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial, les será de aplicación lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Los interinos y contratados de estas categorías experimentarán, respetando sus peculiaridades retributivas, la correspondiente percepción de sus sueldos.

Artículo 4.º

Los departamentos ministeriales competentes adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente ley en el plazo máximo de seis meses, a partir de su promulgación.

Palacio de las Cortes, 20 de diciembre de 1979.—El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Gregorio Peces-Barba Martínez.**

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID